



# PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO: 00841119 UNIDAD ADMINISTRATIVA: CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto dos del Orden del Día de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veinte. -----

### -----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha ocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió vía Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio 00841119 del C. Timmy O Toole, misma que a la letra dice: "1. Las actas de entrega recepción/cierre de todos los juzgados penales del sistema tradicional que han sido cerrados en el periodo de 2005 a 2019, de todos los Distrito Judiciales del estado. 2. El número total de causas penales, desglosadas por número asignado y delito, que estaban en trámite en los juzgados penales del sistema tradicional señalados en el punto anterior al momento de su cierre. 3. Los juzgados penales a los que fueron reasignados, indicando el número y juzgado anterior de la adscripción antes de la reasignación y el número asignado por el juzgado al que se reasignaron. 4. De los juzgados penales del sistema tradicional existentes, o que tengan causas penales del sistema tradicional, indicar el número de las causas en trámite, en suspensión y concluidas, desglosada por el número asignado y delito por el cual se inició. 5. Las sentencias dictadas por los juzgados penales del sistema tradicional en el periodo de 2005 a 2019."(sic).-----

2. Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número UTPJ/981/2019, se dio respuesta al solicitante a través del sistema INFOMEX.-----

3. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso Recurso de Revisión, en los siguientes términos: "1. El HTSJ dice que no tiene actas de entrega recepción, pero si debe tenerlas porque en algún documento debe constar la entrega de los expedientes por los juzgados desaparecidos y la recepción por los juzgados que los recibieron, incluso en los que después fueron mixtos, además antes ya han dado esa información, lo vi en los medios.2. Respecto al requerimiento 4, dicen que el Excel incluye el detalle, pero no se anexa, y solo me dan un número que no me contesta lo pedido.3. Yo pedí en el requerimiento 5 sentencias, no el número de sentencias, esto porque nunca use la literalidad del término "número de sentencia", de ahí que debió otorgarse una respuesta que otorgue una expresión documental.Pido al ITAIP que admita esta queja y se resuelva conforme a los principios de



## PODER JUDICIAL

transparencia". (sic)-----

4. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Sujeto Obligado rindió en tiempo y forma el Informe con Justificación, y con fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, resolvió el expediente en mención, revocándose la respuesta otorgada por este H. Tribunal, ordenándose lo siguiente: *"SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta otorgada, por el sujeto obligado en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus áreas, así como en los Juzgados respectivos a efecto de localizar cualquier documento, listado, acta u acta circunstanciada que contenga, la relación de los expedientes (procesos penales, libros, oficios, acuerdos, sellos, material ed oficina y todo aquel semejante y necesario para el funcionamiento del Juzgado extinto que haya sido emitido por los jueces penales de los Distritos Judiciales de Teziutlán, Izúcar de Matamoros, Huauchinango, Tehuacán y Tecamachalco, así como los similares Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Distrito Judicial de Puebla, Puebla (jueces de los juzgados extintos); en el entendido de que si es localizado algún documento o expresión documental con el que se satisfaga a plenitud los extremos de la petición del particular, deberá analizarse y determinarse la naturaleza de la información solicitada, precisando si procede su entrega y es factible proporcionarla; por lo que, de resultar así, se procederá a su entrega a través de la respuesta respectiva que al efecto emita la Unidad de Transparencia. En el supuesto contrario, de no localizarse deberá hacerle del conocimiento del recurrente debidamente fundada y motivada tal circunstancia. TERCERO.- se determina REVOCA el acto impugnado, términos del considerando NOVENO de la presente resolución, a efecto de que produzca una nueva respuesta en donde atienda lo solicitado, esto es proporcione la expresión documental de las sentencias dictadas por los juzgados penales del sistema tradicional en el periodo de dos mil cinco a dos mil diecinueve, utilizando los medios tecnológicos con los que cuente, en el entendido que por la naturaleza de la información que se requiere esta deberá entregarse en versión pública, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 163 y 167, de la Ley supra citada." (sic)-----*

5. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mediante oficio UTPJ/108/2020, la Unidad de Transparencia solicitó al Órgano Garante la ampliación de plazo para el cumplimiento del Recurso de Revisión RR-643/2019.-----

6. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dentro de las constancias que integran el expediente RR-643/2019, se dictó auto que a la letra dice: *"... resultando procedente conceder al sujeto obligado la ampliación del término solicitado para el cumplimiento de la resolución de mérito, por lo que este organismo garante le otorga diez días hábiles, contados a partir del cuatro de febrero de dos mil veinte, plazo que fenece el diecisiete de febrero de dos mil veinte..."*-----

7. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio UTPJ/086/2020, la Unidad de Transparencia, solicitó a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de informar si cuentan con la información solicitada por el recurrente y así, estar en



## PODER JUDICIAL

la posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 643/2020.-----

8. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, a través del oficio C-025/2020, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Puebla, después de realizar una búsqueda exhaustiva comunica que los Titulares de los Juzgados Sexto, Séptimo y Octavo de lo Penal entregaron los testimonios del cierre de los mismos, para su resguardo; los cuales están integrados por un total de 38 legajos y 2194 fojas, que contienen información que es susceptible de ser clasificada como confidencial, y toda vez que en el oficio de referencia se hace de conocimiento que los mencionados legajos, se pondrán a disposición para su Consulta Directa, solicita al Comité de Transparencia emita la resolución de clasificación correspondiente, así como la aprobación de las medidas a implementar para salvaguardar los datos personales en la diligencia referida.-----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de clasificación de la información como confidencial** de los datos personales que se encuentran en 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información clasificada que establece la ley de la materia, que refiere a aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de los datos personales que se encuentran en 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales segundo fracción III, sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



## PODER JUDICIAL

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

**SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información.** Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación en la modalidad de información **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se encuentran en 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, los cuales no pueden ser proporcionados, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

### ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

**Artículo 134:** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:**



## PODER JUDICIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información solicitada en el punto uno de la solicitud referida, contiene datos que son susceptibles de ser clasificados como **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada en términos de lo ordenado en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dado que se trata de 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, mismos que contienen datos personales, que deben ser protegidos, conforme al principio de **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES**, el cual tutela los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad, señalados en la Constitución como derechos humanos, en el artículo 6, apartado A fracción II, por lo que este Sujeto Obligado los deberá PROTEGER.

Por lo que si bien el artículo 6 de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio al derecho humano de la protección de datos personales.

De ahí, que bajo una **ponderación de derechos humanos en conflicto**, la publicidad de la información solicitada y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión, se deben tomar en consideración las circunstancias especiales que obligan a la clasificación de lo requerido, es decir, los límites del derecho humano de acceso a la información.

En este caso, la información solicitada por el hoy recurrente, consta de 38 legajos, con un total de 2194 fojas, mismas que contiene **datos personales como nombre de las partes, edad, domicilio, estado civil y otros datos que conllevan a identificar o hacer identificable a una persona física**, lo que hace que dicha información sea susceptible de clasificarse, anteponiendo el derecho a la vida privada, señalando que dicha información, no favorece a la transparencia o rendición de cuentas, por ser de carácter privada que únicamente atañe a los titulares de los mismos; motivo por el cual, este sujeto obligado, si bien garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información que tiene bajo su resguardo en el ámbito de su competencia, también se encuentra obligado a hacer valer las excepciones de ley respecto a dicha información y su divulgación conforme a la normatividad vigente aplicable, siendo en el caso concreto, la protección a la vida privada y los datos personales.

**Por lo tanto los datos personales contenidos en los 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, y sobre las que es necesario realizar una versión pública, deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la privacidad y el honor de las personas.**

De lo anterior es que se colige que la información solicitada se clasifica como **CONFIDENCIAL**, y es la razón por la que este sujeto obligado se ve impedido legalmente para otorgarla.



## PODER JUDICIAL

-----  
Lo aquí expuesto, que tiene razones fundadas y motivadas, como enseguida se expone:-----  
-----

El artículo 6 apartado A fracción II Constitucional, establece: "*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*"; por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna menciona: "*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*"; cabe señalar que el artículo 1 del mismo ordenamiento impone como obligación para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----  
-----

Es así que la divulgación de la información que se está clasificación representa un riesgo real en tanto que atañe a las personas físicas de quienes sus datos se encuentran registrados en la documentación solicitada por el hoy recurrente, lo que la publicación de los datos personales puede afectar la esfera de privacidad de las mismas, provocando un daño a su integridad y honor, el cual debe ser protegido por este sujeto obligado.-----  
-----

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, y que esta supera el derecho de acceso a la información, se encuentra ligado al hecho de que los datos personales deben tratarse y protegerse conforme a lo establecido en la legislación de la materia, aunado a que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine, lo que conlleva que de hacer públicos los datos personales, afectaría el derecho a la privacidad. -----  
-----

Conforme al principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de los datos personales de diversos titulares, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, lo que representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.-----  
-----

Finalmente al realizar la ponderación de derechos, en el caso concreto, la clasificación de información en su modalidad de confidencial es idónea, razonable y necesaria para no afectar y menoscabar el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de sus titulares. -----  
-----



## PODER JUDICIAL

Por lo que, ante lo expuesto, y si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyó el derecho a ser informado, el cual será garantizada por el Estado, ésta adición al derecho de acceso a la información, encuentra sustento en el **principio de la publicidad, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales.**-----

Al respecto aplica la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000233, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*"-----

-----  
En este contexto, la información en cuestión no puede ser proporcionada, estimándose clasificarla como CONFIDENCIAL en los términos invocados. -----  
-----



## PODER JUDICIAL

**TERCERO. Medidas a implementar para la consulta directa de la información.** A fin de garantizar el derecho a la información del hoy recurrente, y en atención a lo establecido en los numerales sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia establece las siguientes medidas que permitan asegurar, que dentro de la consulta directa realizada por el solicitante, se garantice la protección de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, respecto a la información resguardada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, por lo anterior se establecen las siguientes medidas: **1.** Se establece el día y horario de consulta de información el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, en un horario de 09:00 a 12:00 horas. **2.** La consulta deberá realizarse en las oficinas que ocupa la Contraloría del Poder Judicial, ubicadas en prolongación de la Avenida 11 sur, número 11921, tercer piso, colonia Ex Hacienda Castillotla, código postal 72498 de esta Ciudad de Puebla. **3.** Deberá acudir únicamente el solicitante, quien previa identificación y registro podrá acceder a la consulta. **4.** toda vez que resulta necesario que el solicitante ingrese a las instalaciones del Poder Judicial para llevar a cabo la consulta directa, éste deberá registrarse, lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución debe implementar para garantizar la seguridad el personal y las instalaciones. **5.** El personal designado para atender dicha diligencia son las CC. Leticia Domínguez Cruz y Gabriela Serrano Luciano, personal adscrito a la Contraloría del Poder Judicial. **6.** No se permitirá el acceso de cámaras fotográficas, teléfonos, o cualquier dispositivo de reproducción, a efecto de proteger la información a consultar. **7.** No se podrá recabar, anotar o copiar ningún tipo de dato.-----

Es importante señalar que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la información bajo las medidas establecidas por este Comité de Transparencia.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

### RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo primero, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante para atender la modalidad de consulta directa de la información referente a la solicitud 0841119, solicitada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en relación a los datos personales que se encuentran en 38 legajos de documentos enviados por titulares de los extintos juzgados sexto, séptimo y octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, así como la aprobación de las medidas a



## PODER JUDICIAL

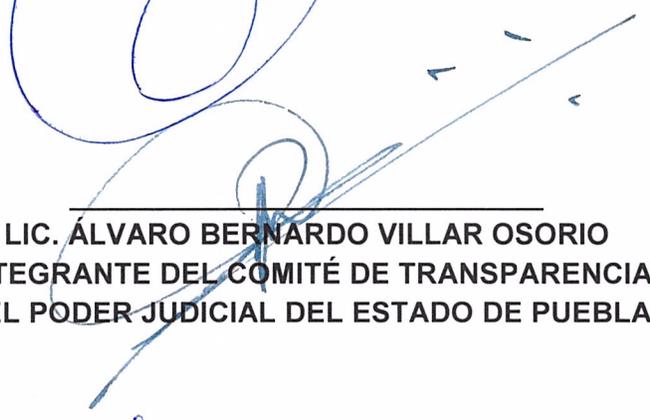
implementar para asegurar la integridad de la documentación en la diligencia de Consulta Directa.-----

-----  
Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

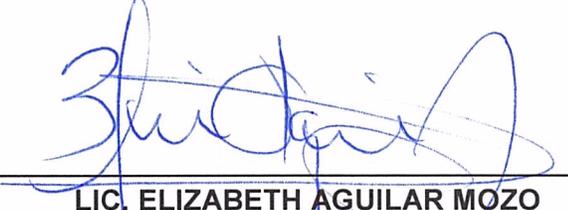
-----  
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



\_\_\_\_\_  
**LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



\_\_\_\_\_  
**LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**



\_\_\_\_\_  
**LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del punto dos del orden del día del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 17 de febrero de 2020.

